



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0362/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las sentencias cuya revisión se solicitan son las siguientes: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el

Expediente núm. TC-04-2023-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020). En ese contexto, las referidas sentencias contienen los siguientes dispositivos:

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), contiene el dispositivo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Arisleyda Bautista Grullón, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

La Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON contra la Sentencia Civil No. 549-2020- SSENT-01721, expediente No.549-2018-ECIV-01128, de fecha veintisiete (27), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, con motivo de una*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por dicha señora en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados.*

*SEGUNDO: CONDENA a la señora MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

La Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020), dispuso lo siguiente en su dispositivo:

*PRIMERO: Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Arisleyda Bautista Grullón, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), mediante actos números 1022/2018 y 1024/2018, ambos de fecha 11/09/2018, instrumentados por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones de hecho y derecho previamente indicadas.*

*SEGUNDO: Compensa las costas del presente proceso.*

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076 fue notificada, de manera íntegra, al

Expediente núm. TC-04-2023-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abogado de la señora María Arisleyda Bautista Grullón, mediante el Acto núm. 349/23, del catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Félix, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No existe constancia en el expediente de la notificación de las sentencias núm. 1500-2021-SSEN-00289 y 549-2020-SSENT-01721 a la señora María Arisleyda Bautista Grullón.

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la señora María Arisleyda Bautista Grullón, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), mediante el Acto núm. 672/2023, del doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón, bajo las siguientes consideraciones:

*6) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián<sup>1</sup>.*

*7) Cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños*

<sup>1</sup> SCJ, Primera Sala, núm. 1853, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), B. J. 12596.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio<sup>2</sup>.*

*8) Impugna la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos al no ponderar todo lo descrito en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, puesto que en este si consta claro que el incendio se debió a un alto voltaje. En este sentido, el vicio de desnaturalización es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.*

*9) En esas atenciones, esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica la desnaturalización respecto a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, en razón de que esta no mutiló el contenido total de dicha certificación como alega la parte recurrente, sino que por el contrario, hace constar en sus motivaciones - página 5, numeral b- que a la hora de ponderar la*

<sup>2</sup> SCJ, Primera Sala, núm. 164, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). B. J. 1323.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida prueba, señala “concluyendo entre otras cosas” dando luz a que solo hará plasmar de dicha certificación la parte que, a su soberana apreciación, entiende conveniente para la solución del caso, a saber: no se evidencio la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro; en la caja de disyuntores eléctricos (breakers) del apartamento no se observaron estuvieran activos o disparados, debido a la manipulación de los mismos: en el área del origen del incendio fue observado u tomacorrientes ubicados en la pared cerca de la cama siniestrada, en el mismo se evidencia que había un cargador de teléfono celular conectado, conclusiones estas con las que determinó que el incendio, se debió a un corto circuito interno en los conductores eléctricos que alimentaban de energía del tomacorriente, lo cual rompe con la teoría del alto voltaje que hoy pretende sostener la parte recurrente que responsabilicen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).*

*10) Esta Sala también aprecia, del análisis de la certificación descrita, conforme a su facultad excepcional de valoración de documentos cuando se alega su desnaturalización, que el aspecto del informe constantemente resaltado por la parta recurrente que señala la existencia de un “alto voltaje” se encuentra en un apartado donde se recogen las declaraciones de vecinos, cuyos conocimientos en la materia se desconocen, y no así en lo que se refiere a la investigación técnica realizada por el propio Cuerpo de Bomberos cuyas conclusiones demuestran que se trató de un corto circuito a lo interno de la vivienda.*

*11) En ese sentido, se ponen de relieve que la alzada valoró correctamente la prueba sometida a su escrutinio sin que su valoración*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituya una violación al debido proceso, derecho de defensa o desnaturalización de la prueba de tal suerte que es evidente que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón, bajo los siguientes fundamentos:

*6. Que se ha constatado que reposan en el expediente documentos con los cuales se demuestra que ciertamente la señora MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON sufrió un accidente eléctrico que le causó la pérdida de sus ajuares en fecha 23 de abril del año 2018, teniendo la empresa EDEESTE, S.A., la guarda de los cables que proporcionan energía eléctrica en el sector en el cual tuvo lugar el indicado siniestro, hechos no controvertidos, y por lo tanto tenidos por esta Corte como cierto, ante la ausencia total de prueba en contrario que los refute.*

*7. Que sin embargo, la forma en la cual ocurrieron los hechos, a juicio de esta alzada, ha quedado claramente establecida, tal y como consideró el tribunal de Primer Grado al consignar en su decisión: “La parte demandante aporta la certificación del departamento técnico del cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este, la cual indica que el incendio se inició en un tomacorriente ubicado en la pared cerca de la cama siniestrada, lo que implica que la causa generadora del daño se produjo*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a lo interno de la vivienda siniestrada”, por cuanto no fue aportado al expediente ningún otro informe levantado por autoridad competente que contradiga el contenido de la que sí reposa entre las piezas suministradas al dossier, que pudiesen contrarrestar la constatación de que el hecho realmente tuvo lugar en el interior de la vivienda.*

*9. Que en virtud de lo expuesto, éste tribunal ha podido colegir que si bien la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en principio es el guardián de la cosa inanimada envuelta en la presente litis, no menos cierto es que de conformidad con el criterio jurisprudencial anterior, los fluidos y redes eléctricas quedan bajo la guarda del consumidor, una vez éstos hayan atravesado el medidor que regula la energía eléctrica dentro de su local o residencia, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, se ha determinado que el incendio que provocó los daños y perjuicios por los que la entonces demandante, señora MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON, solicita indemnización, fue provocado por una falla eléctrica interna que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía de su tomacorriente, conforme establece el informe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este-*

*10. Que en definitiva, en la certificación antes descrita, se estableció que la causa del incendio, se debió a un corto circuito interno en los conductores eléctricos que alimentaban de energía del tomacorriente, en ese sentido, el tribunal establece que no ha podido retener en el caso de la especie una falta imputable a la parte demandada, todo a consecuencia de la escasez de pruebas que justifiquen las pretensiones de la parte recurrente, por todo lo cual sus reclamos de revocación de*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia dictada en primer grado deberán ser rechazados por improcedentes, y con esto su recurso de apelación, quedando así confirmada íntegramente la referida decisión, asumiendo, por encontrarlos bien justificados, los argumentos dados por el juez a-quo, ampliados y mejor explicados en esta decisión.*

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Arisleyda Bautista Grullón, bajo las siguientes consideraciones:

*6. En ese medio orden, este tribunal ha verificado en el acto introductivo de la demanda marcado con los números 1022/2018 y 1024/2018, ambos de fecha 11/09/2018, instrumentados por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que el objeto de la demanda en los supuesto daños y perjuicios ocasionados por el demandado, en este sentido está claramente establecido en el acto introductivo de la demanda el objeto de la misma, motivo por el cual se rechaza la solicitud de la demandada, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

*10. En esa tesitura este tribunal procede a rechazar el presente medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada en razón de que en el expediente se encuentra depositado el estado de cuenta por contrato de fecha 26/06/2018, del cual se desprende que la señora María Arisleida Bautista Grullón, es cliente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), por la misma*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene la calidad para actuar en justicia, valiendo decisión, sin necesidad de indicarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*11. En aras de garantizar el ejercicio de la tutela judicial efectiva, el tribunal verifico la regularidad procesal de la demanda objeto de examen, y constato que la parte demandante encauso a su contraparte en sujeción a los rigores de las garantías mínimas que concibe el debido proceso de ley, respetando su sagrado derecho de defensa. En efecto, se comprobó que la demanda interpuesta fue realizada en apego a las disposiciones legales y en observancia de los plazos correspondientes, mediante acto válidamente instrumentado, por lo que procede declararla regular y valida en cuando a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*

*12. La parte accionante fundamenta sus pretensiones en los motivos siguientes: a) que en fecha 23/04/2018, se produjo un incendio en el apartamento propiedad de la demandante, en la calle Padre Billini, núm. 03, sector Cancela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, donde todos los mobiliarios fueron destruidos, y en donde también resultaron afectados los apartamentos 1-A y 3-A, producto de un alto voltaje del sistema eléctrico; b) que la empresa demandada en su calidad de guardiana y dueña del fluido eléctrico tiene bien a indemnizar a la parte demandante con la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00)*

*14. Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales” (B.J. 1043, págs. 53-59).*

*16. Que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por lo que la ley ha establecido las vías para que ese derecho supuestamente conculcado pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que se afirma en justicia, por una de las partes y es negado por la otra, a través de la aportación de documentos o la reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados.*

*21. Del análisis de los alegatos de la parte demandante este Tribunal ha constatado que la misma pretende una indemnización por daños y perjuicios ante la ocurrencia de un accidente eléctrico, fundamentando su acción en las disposiciones del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que establece la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa; artículo que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. Donde para el éxito de la demanda como de la especie, es preciso que el demandante demuestre dos aspectos: 1) Un papel*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SS-SEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SS-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*activo de la cosa en la ocurrencia del hecho; y 2) Un daño consecuencia de la intervención de la cosa.*

*23. No es un hecho controvertido que la hoy demandada es la guardián de la cosa, más cuando acogiéndonos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha manifestado en este particular: “que, en cuanto a la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad (...), del fluido eléctrico (...), donde ocurrió el accidente, la corte a qua la consideró suficientemente demostrada por haber ocurrido el hecho en un lugar comprendido en la zona de distribución de electricidad que le fue concedida con carácter exclusivo, juicio con el cual no incurre en ningún vicio, (...), puesto que la concesión de la distribución de la electricidad (...) a la empresa demandada con carácter monopólico es un hecho público y notorio, cuya prueba está dispensada conforme a las reglas de la prueba civil”. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 437 del 11 de mayo de 2016. Boletín inédito), por lo cual con la finalidad de determinar quién resulta ser el guardián del fluido eléctrico basta con determinar el lugar en donde se haya producido el accidente, por lo cual en el presente caso resulta ser como un hecho no controvertido que la demandante es la encargada del fluido eléctrico de la zona en la cual ha ocurrido el accidente.*

*24. En el presente caso el aspecto controvertido radica en determinar si el fluido eléctrico generador del daño se encontraba efectivamente bajo la guarda de la hoy demandante, y así determinar la responsabilidad civil. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: “que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada,*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad (...) en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio del 2019, principales sentencias del año 2019, pág. 209)*

*25. En ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, y asumido por esta sala, que la responsabilidad civil de las empresas distribuidoras de electricidad se tipifica cuando la causa generado se haya producido en los cableados de ésta, hasta el punto de entrega del servicio, es decir, el contador, así lo establece nuestro alto tribunal al indicar: “en ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también en el último párrafo de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de diciembre*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 2018, sentencia núm. 1954, fallo inéditos)*

*26. La parte demandante aporta la certificación del departamento técnico del cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este, la cual indica que el incendio se inició en un tomacorriente ubicado en la pared cerca de la cama siniestrada, lo que implica que la causa generadora del daño se produjo a lo interno de la vivienda siniestrada.*

*27. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado que cuando no se puede establecer de manera clara mediante la certificación del cuerpo de los bomberos cual ha sido la causa del siniestro en ese sentido lo corresponde al demandante mediante los medios de pruebas demostrar que la guarda del fluido eléctrico le correspondía a la empresa distribuidora, y en ese sentido manifestó nuestra corte de casación: “ante la falta de claridad en la Certificación del Cuerpo de Bomberos, en cuanto a la forma en que se produjo el sobrecalentamiento eléctrico, correspondía al demandante demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, contando para ello con todos los medios probatorios reconocidos por el Artículo 1316 del Código Civil, como la celebración de medidas de instrucción, tal y como lo indicó la corte a qua en su decisión” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio del 2019, principales sentencias del año 2019, pág. 210)*

*28. De tal manera que debido a que la parte demandante no ha aportado otros medios de prueba que permita a este tribunal el verificar que efectivamente la forma en la cual se ha producido el siniestro, y siendo ésta una obligación del demandante, según lo contemplado en el artículo*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1315 del Código Civil Dominicano. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: “las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos, mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta, que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4, octubre del 1997, B.J. 1043.), por lo cual no habiendo la parte demandante demostrado sus pretensiones se proceden a rechazar la presente demanda.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la señora María Arisleyda Bautista Grullón, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. *LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en LA SENTENCIA NUM. SCJ-PS-1653, EXPEDIENTE NUM. 001-011-2021-RECA-02554, de fecha que contábamos a 31 de enero del 2023, con motivo del MEMORIAL DE CASACION, contra LA SENTENCIA NÚM. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DE LA PROVINCIA DE SANTO, establece que en EL MEMORIAL DE CASACION, no se indica cuales argumento y conclusiones LA SEGUNDA SALA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, se abstuvo de*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responder, lo que es totalmente falso, toda vez que con solo darle lectura al referido MEMORIAL DE CASACION de fecha 05 de noviembre del año 2021, depositado el 18 de noviembre del año 2021, y a LAS PRUEBAS APORTADAS, se puede observar que cada medio, está fundamentado tanto en los hecho como en el derecho.*

**b. LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en LA SENTENCIA NUM. SCJ-PS-1653, EXPEDIENTE NUM. 001-011-2021-RECA-02554, de fecha que contábamos a 31 de enero del 2023, ha incurrido en los mismos vicios en que cometieron LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO y LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, al unificar varios medios para conocerlos como si fuera uno solo, lo que violenta EL DERECHO DE DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO DE LEY, contenidos en los artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, Artículo 8.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) y Artículo 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en el sentido de que incurrieron en los vicios de violación al Derecho de defensa señalados, por dejar de Estatuir, Ponderar y Omitir medios sometidos a los debates, así como mutilar la certificación de fecha 7 de mayo del 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este. En tal virtud esta es otro motivo por la cual esta sentencia de ser anulada.**

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en LA SENTENCIA NUM. SCJ-PS-1653, EXPEDIENTE NUM. 001-011-2021-RECA-02554, de fecha que contábamos a 31 de enero del 2023, ha incurrido por igual en el vicio de Estatuir, Ponderar y Omitir, al unificar varios medios para conocerlos como si fuera uno solo cuando en ninguna parte de la sentencia impugnada se verifica que se haya referido al Voto Disidente de la Magistrada EVELYN VÁLDEZ MARTÍNEZ, el cual fue dado al ella valor las pruebas aportadas al proceso, específicamente la certificación de fecha 7 de mayo del 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este. En tal virtud esta es otro motivo por la cual esta sentencia de ser anulada.*

d. *LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en LA SENTENCIA NUM. SCJ-PS-1653, EXPEDIENTE NUM. 001-011-2021-RECA-02554, de fecha que contábamos a 31 de enero del 2023, no hace referencia al defecto pronunció contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), el cual fue solicitado mediante instancia de fecha que contábamos a 28 de diciembre del año 2021, en virtud de que La Recurrida no depositara su Memorial de defensa y por consiguiente depositara la notificación del Memorial de Defensa, siendo acogido el respectivo defecto por la Resolución Núm. 00394/2022 de fecha que contábamos a 28 de febrero del 2022.*

e. *Si las conclusiones y pretensiones de las partes no son respondida por el juez apoderado del caso, Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el Juez no responde, como el caso*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la especie toda vez que como hemos expresado anteriormente en el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, EN NULIDAD DE LAS SIGUIENTES SENTENCIA, SENTENCIA CIVIL MARCADA Núm. 549-2020-SEENT-01721, DICTA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, SENTENCIA CIVIL NÚM. 1500-2021-SSEN-00289, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021 Y LA SENTENCIA NUM.SCJ-PS-23-0076, DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE 31 ENERO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no respondió lo alegado por la parte Recurrente, con relación lo establecido por el departamento de bomberos de Santo Domingo Este, donde dice que en la zona ocurrió un alta voltaje, en el párrafo 4 de dicho informe lo siguiente: párrafo 4to "A continuación, mencionaremos algunas personas que residen en la misma edificación, quienes informan que varios de sus electrodomésticos y equipos, resultaron afectados por la ocurrencia de un alto voltaje: Sra. Matía Arisleyda Bautista, en área de la cocina resultaron afectados un (1) radio y una (1) nevera. Sta. Ana Paula Díaz, cedula de identidad y electoral No. 223-0007451-9, quien dice residir en el apartamento 1-A, quien informa que se le quemaron una (1) Nevera, un (1) Inversor. El residente del apartamento 3-A, quien no estaba presente supuestamente se le quemó una (1) nevera, dos (2) Bombillos. Considerando que: No se evidencio la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siniestro. No se evidencio la ocurrencia de eventos del orden público, vandálico, delictivo o de violencia que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro.*

f. *NO estatuyo en cuanto al pedimento de acoger el recurso de casación tomando en consideraciin EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ, deja establecido su inconformidad con los demás juez que integran LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, cuando dice en el párrafo primero de su voto disidente: "1) Con toda la deferencia de que son acreedores los dilectos magistrados que también integran esta alzada, tenemos a bien presentar nuestra disidencia respecto del remedio jurídico adoptado en el caso en concreto. En efecto, dado que el tribunal ha estimado Rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; que, con el debido respeto y consideración, disiento del criterio externado en la decisión adoptada por la Corte ello así por los hechos y razones siguientes." En tal virtud esta es otro motivo por la cual esta sentencia de ser anulada.*

g. *Tal y como se puede comprobar en las tres sentencias objeto del presente RECURSO DE REVISION DE CONSTITUCIONALIDAD, se puede observar que en cada una de ellas existe un franca violación AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA FALTA DE ESTATUIR, LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO, GARANTIZADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, AL IGUAL QUE VIOLA EL PRECEDENTE SENTADO POR ESTE TRIBUNAL*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCIONAL, EN SU SENTENCIA TC/0483/18, EN FECHA QUE CONTÁBAMOS A S QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018). AL NO ESTATUIR, PONDERAR LA TOTALIDAD DE LOS MEDIOS PLANTEADOS.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, la señora María Arisleyda Bautista Grullón, concluye de la siguiente forma:

*CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, EN NULIDAD DE LAS SIGUIENTES SENTENCIA, SENTENCIA CIVIL MARCADA Núm. 549-2020-SEENT-01721, DICTA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, SENTENCIA CIVIL NÚM. 1500-2021-SSEN-00289, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021 Y LA SENTENCIA NUM.SCJ-PS-23-0076, DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE 31 ENERO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*SEGUNDO: En cuanto al FONDO ANLUAR LA SENTENCIA NUM. SCJ-PS-23-0076, DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE 31 ENERO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NUM. SENTENCIA NÚM. 1500-2021-SSEN-00289, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SEENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, la cual cuenta con EL VOTO DISIDENTE PRESENTADO POR LA MAGISTRADA EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ, Y LAS SIGUIENTES SENTENCIA, SENTENCIA CIVIL MARCADA Núm. 549-2020-SEENT-01721, DICTA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, por los motivos precedentemente expuestos en la presente instancia, así como por los motivos expuestos en EL VOTO DISIDENTE PRESENTADO POR LA MAGISTRADA EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ, y por consecuencia, que se envié el expediente por ante LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso, QUE ESTABLECE LA HONORABLE MAGISTRA EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ, LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, EN SU VOTO DISIDENTE EL VOTO DISIDENTE.*

*TERCERO. CONDENAR a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. ELISEO URBAEZ HERNANDEZ Y JUNIOR MOISES RIVERA que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), mediante su escrito de defensa, depositado el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

- a. *LA PARTE RECURRENTE la SEÑORA MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON, no ha probado si ciertamente, las alegaciones en su acto de demanda fueran producido por una falta atribuida a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A (Edeeste).*
  
- b. *En la presente primigenia demanda la demandante SEÑORA MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON, pretende que se condene a la ENTIDAD EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE); al pago de una indemnización y exorbitante SUMA MILLONARIA ascendente a un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.000.00), como justa compensación por los alegados daños y perjuicios que le fueron ocasionados a consecuencia del accionar de la parte demandada.*
  
- c. *Las causas que originaron los hechos, dentro del concepto de la teoría de la causalidad adecuada, se verá que estos daños NO fueron consecuencias algún hecho faltivo o negligente de la recurrente, y llegaremos a una conclusión que exonera a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE)*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS HECHOS.*

d. *Ante La corte a-qua, reposa en el expediente la correspondiente Certificación fechada 07/05/2018 DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO ESTE, en donde entre cosas citamos; CONSIDERANDO QUE: 1. NO se evidencio la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudiera contribuido ocasionado este siniestro; 2. NO se evidencio la ocurrencia de eventos del orden público, vandálico, delictivo o de violencia, que pudiera contribuido u ocasionado este siniestro; 3. En la caja de los disyuntores (Brakers), cel apartamento no se observaron disyuntores (Brakers), activados (isparados) debido a la manipulación de los mismos; 4. En el área de origen del incendio fue observado una toma corrientes ubicado en la pared cerca de la cama siniestrada, en el mismo se evidencia que había un cargador de teléfono celular conectado; 5. Las marcas y patrones de fuego observados en las paredes y el desplazamiento que realizo el fuego y su forma de propagación, señalan que el lugar se originó el incendio fue el toma corriente ubicado en la pared cerca de la cama siniestrada.*

e. *Como se evidencia en la Certificación emitida POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO ESTE, estos concluyeron que el fuego se inició en la parte interna del apartamento, es decir, en una de la habitación del inmueble, en donde había conectado un cargador de un celular a la toma de corriente (en él toma corriente); lo que se evidencia que no tal alto voltaje como alega la parte recurrente.*

f. *El tribunal verificó regularidad procesal de la demanda objeto de examen, y constató que la parte demandante encausó a s contraparte en*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sujeción a los rigores de las garantías mínimas que concibe el debido proceso de ley, respetando su sagrado derecho de defensa. En efecto, se comprobó que la demanda interpuesta fue realizada en apego a las disposiciones legales y en observación de los plazos correspondientes.*

*g. La Parte recurrente solo extrae lo que le conviene de la Certificación expedida por el CUERPO DE BOMBEROS, alegando que otras personas residentes en el mismo edificio que fueron afectados, obviando los demás puntos de la precitada certificación citamos; NO se evidencio la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudiera contribuido ocasionado este siniestro; NO se evidencio la ocurrencia de eventos del orden público, vandálico, delictivo o de violencia, que pudiera contribuido u ocasionado este siniestro; En la caja de los disyuntores (Brakers), del apartamento no se observaron disyuntores (Brakers), activados (disparados) debido a la manipulación de los mismos; En el área de origen del incendio fue observado una toma corrientes ubicado en la pared cerca de la cama siniestrada, en el mismo se evidencia que había un cargador de teléfono celular conectado; Las marcas y patrones de fuego observados en las paredes y el desplazamiento que realizo el fuego y su forma de propagación, señalan que el lugar se originó el incendio fue él toma corriente ubicado en la pared cerca de la cama siniestrada.*

*h. La recurrente en el presente recurso de Revisión alega y esboza contradicción y violación a los artículos 69 39 de la constitución de la república, todo lo contrario a lo esbozado por la Señora María Arisleyda, una vez examinado dicho recurso se comprobara que cada de las instancias agotadas en el proceso La Señora María Arisleyda tuvo*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las oportunidades y el debido acceso a la justicia en tiempo hábil de probar en su demanda lo alegado, tal cual como lo expresa nuestra carta magna" Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. La Constitución dominicana enuncia las prerrogativas y garantías fundamentales para la defensa de los derechos de las personas. La primera de esas garantías es la tutela judicial efectiva y el debido proceso del artículo 69. En ese sentido, ha sido el Tribunal Constitucional español que ha dicho que el primer contenido del derecho a obtener una tutela judicial efectiva es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional.*

i. *La Parte demandada había solicitado en su momento un medio inadmisión por falta de calidad de la recurrente SEÑORA MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON, en donde fue debidamente*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contestado por la juez a-qua, que en el expediente se encuentra depositado el estado de cuenta por contrato de fecha 26/06/2018, del cual se desprende que la señora María Arisleyda Bautista Grullón, es cliente de la Empresa Distribuidora d Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), por la misma tiene la calidad para actuar en justicia valiendo decisión, sin necesidad de indicarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia. POR LO QUE DICHO PLANTEAMIENTO CARECE DE FUNDAMENTO.*

*j. Del análisis de la certificación del Cuerpo de Bomberos, conforme a su facultad excepcional de valoración de documentos cuando se alega su desnaturalización, que el aspecto del informe constantemente resaltado por la parta recurrente que señala la existencia de un "alto voltaje" se encuentra en un apartado donde se recogen las declaraciones de vecinos, cuyos conocimientos en la materia se desconocen, y no así en lo que se refiere a la investigación técnica realizada por el propio Cuerpo de Bomberos cuyas conclusiones demuestran que se trató de un corto circuito a lo interno de la vivienda.*

*k. Dichas pruebas fueron debidamente valoradas por la juez, lo cual es falso que haya habido falta de ponderación de las mismas, la sentencia impugnada recoge en el numeral 26 página 9; citamos 26. La parte demandante aporta la certificación del departamento técnico del cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este, la cual indica que el incendio se inició en un tomacorriente ubicado en la pared cerca de la cama siniestrada, lo que implica que la causa generadora del daño se produjo a lo interno de la vivienda siniestrada. que la recurrente alega en su recurso de apelación, lo siguiente; citamos; A que el Tribunal A*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quo, al fallar estableciendo que no se le demostró que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., es la guardiana de las redes de fluido eléctrico, que suministra la energía del Apartamento 3-B del edificio Núm. 03, de la calle Padre Billini esq. Calle Central del sector Cancela del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, da un fallo extra pettita, en razón de que dicha empresa, en ningún momento establece que no era la propietaria o la guardiana del fluido eléctrico, que suministra al referido Apartamento, es decir que dentro de lo paritorio de la parte demandada, Motivo por el cual la sentencia recurrido de ser revocada parcialmente.*

1. *Dicho medio propuesto en el recurso de apelación de la sentencia impugnada, no se evidencia, ni se ha demostrado que el tribunal a-quo haya incurrido en un fallo extrapetita como alega la recurrente MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON, por lo que dicho medio y todos los medios presentados en el recurso de apelación deben ser rechazados por improcedente mal fundados y carente de toda bese legal.*

m. *Al no ser probado que la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provoco el corto circuito interno en su residencia, siendo pertinente rechazar la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE).*

n. *La Parte Recurrente MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON, en su recurso de apelación no estableció los motivos para tomar la decisión atacada. A que conforme al Artículo 141 del Código de*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento Civil, la Sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; Sin embargo no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en sus casos realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, ESTA HONORABLE SALA DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de apelación que la sentencia impugnada, no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente, y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa; Así como una motivación suficiente, pertinente, y coherente que satisface los requerimientos del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, habida cuenta de que dicho tribunal a quo si ponderó y desestimó los argumentos de la demanda primigenia. Y que la parte recurrente MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON, alegando violaciones a las formalidades que debe contener la sentencia objeto del presente recurso de apelación, sin embargo, solo reproduce jurisprudencia sin aplicación específica al presente proceso e insiste en solo criticar el fallo, sin probar los hechos de la causa.*

Sobre esta base, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) concluye de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SS-SEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SS-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDANDO Y CARENTE DE BASE LEGAL EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, EN NULIDAD DE LAS SIGUIENTES SENTENCIAS; SENTENCIA CIVIL NO. 549-2020-SSENT-01721, EXPEDIENTE NO. 549-2018-ECIV-01128 NCI NO. 549-2018-ECIV-01128 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, a favor de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE). SENTENCIA CIVIL NO. 1500-2021- SSEN-00289 Expediente No. 549-2020-ECIV-01128 NCI NO. 1500-2021-ECIV-00150 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, a favor de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE). Y LA SENTENCIA CIVIL NO. SCJ-PS-23-0076 Expediente No. 001-011-2021-RECA-02554 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a favor de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE).*

*SEGUNDO: CONDENAR a LA SEÑORA MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del LIC. YOVANIS ANT. COLLADO SURIEL quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1236/2022, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional al señor Ángel Kelly.
3. Acto núm. 672/2023, del doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).
4. Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
5. Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2023-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en un incendio del veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), dentro del *apartamento 3-B, edificio núm. 3, ubicado en la calle Padre Billini, esquina calle Central, sector Cancela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*. Como consecuencia de lo anterior, la señora María Arisleyda Bautista Grullón demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE).

A tales efectos, resultó apoderada del caso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la demanda presentada, mediante la Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01721, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).

No conforme con la decisión anterior, la señora María Arisleyda Bautista Grullón interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Apoderada del caso, la referida jurisdicción rechazó el recurso presentado y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a la Sentencia núm. 1500-2021-SSSEN-00289, del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Aún inconforme, la señora María Arisleyda Bautista Grullón recurrió en

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Todas las sentencias antes descritas son objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra las decisiones jurisdiccionales:**

- a) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y
- b) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto, tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En la especie, el Tribunal Constitucional llama la atención en cuanto a que la recurrente, señora María Arisleyda Bautista Grullón, interpuso el recurso de revisión en contra de tres (3) sentencias que fueron dictadas con ocasión de un proceso agotado en la jurisdicción civil, de las cuales en este numeral se indicará la suerte del recurso respecto de las dos sentencias recientemente descritas; es decir, las sentencias núm. 1500-2021-SSSEN-00289 y 549-2020-SSSENT-01721.

9.2. En este orden, el artículo 277 de la Constitución de la República precisa lo siguiente:

*(...) Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

9.4. Por la naturaleza de decisiones judiciales como la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020), ambas susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial, de conformidad con lo que señala el artículo 53.3, literal (b), de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

9.5. En caso similar al de la especie, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, específicamente porque el Tribunal Constitucional se encuentra atado a la última decisión dictada. En efecto, dicha sentencia estableció, en ese sentido, que:

*a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 13711, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

Igualmente, en el indicado precedente se indicó que:

*(...) no podrá jamás disponerse suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (Criterio*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también reiterado en la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

9.6. En consecuencia, procede que, en lo que respecta a las dos (2) decisiones previamente indicadas, dicho recurso resulta inadmisibile, en razón de que no cumplen con lo requerido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076**

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

10.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

10.2. El presente recurso de revisión constitucional satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia. Dicha sentencia fue notificada al abogado de la recurrente, mediante el Acto núm. 349/23, del catorce (14) de junio del dos mil

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), y el presente recurso fue depositado el doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023).

10.3. Al respecto, resulta preciso advertir que en este caso no ha operado notificación de la sentencia recurrida de manera íntegra a la parte recurrente, sino que solo consta la notificación hecha al abogado, como se describe en el párrafo anterior, con base en este argumento, al no existir prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la recurrente, señora María Arisleyda Bautista Grullón, se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro personae* y *pro actione*, y del de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estimará que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. (Criterio contenido en la Sentencia TC/0163/24, del uno (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024))

10.4. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución; es decir, al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

10.5. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 13711, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la falta de estatuir y también en la violación del precedente TC/0483/18. En ese sentido, se invocan las causales segunda y tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

10.7. En cuanto a la causal consagrada en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0550/16 que [...] *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso* (criterio reiterado en las Sentencias TC/0360/17, del once (11) de junio del dos mil diecisiete (2017). Con base en estos precedentes, se verifica que la recurrente satisfizo la exigencia del referido art. 53.2, al plantear la violación a la Sentencia TC/0483/18 como un medio de revisión en el recurso de la especie.

10.8. Asimismo, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como también ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.10. En el caso que nos ocupa, comprobamos que en relación con los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la falta de estatuir y

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del precedente TC/0483/18, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan, de modo inmediato y directo, a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

10.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

10.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, en materia de responsabilidad civil cuando se produce la existencia de un siniestro, en la especie, un incendio.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

**A. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

11.1. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la segunda causal; es decir, la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, específicamente, la Sentencia TC/0483/18. Al verificar este alegato de la recurrente, este plenario constitucional ha podido constatar que este se encuentra directamente relacionado y fundamentado en la también alegada violación a los derechos fundamentales incoados, tales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la falta de estatuir; por tanto, será respondido en la parte relativa al fondo sobre la violación a los derechos fundamentales, con base en el artículo 53.3.c.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

11.2. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

11.3. La recurrente, la señora María Arisleyda Bautista Grullón, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la falta de estatuir y violación del precedente TC/0483/18, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en los mismos vicios que los tribunales de primera instancia y de la corte de apelación, pues al unificar varios medios para conocerlos como si fuera uno solo, violentó el derecho de defensa y el precedente TC/0483/18 (...) *por dejar de Estatuir, Ponderar y Omitir medios sometidos a los debates, así como mutilar la certificación de fecha 7 de mayo del 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este. En tal virtud esta es otro motivo por la cual esta sentencia de ser anulada, así como porque:*

*(...) en ninguna parte de la sentencia impugnada se verifica que se haya referido al Voto Disidente de la Magistrada EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ, el cual fue dado al ella valor del 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este. En tal virtud esta es otro motivo por la cual esta sentencia de ser anulada.*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. En adición, alega la recurrente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

*(...) no respondió lo alegado por la parte Recurrente, con relación lo establecido por el departamento de bomberos de Santo Domingo Este, donde dice que en la zona ocurrió un alta voltaje, en el párrafo 4 de dicho informe lo siguiente: párrafo 4to "A continuación, mencionaremos algunas personas que residen en la misma edificación, quienes informan que varios de sus electrodomésticos y equipos, resultaron afectados por la ocurrencia de un alto voltaje: Sra. María Arisleyda Bautista, en área de la cocina resultaron afectados un (1) radio y una (1) nevera. Sta. Ana Paula Díaz, cédula de identidad y electoral No. 223-0007451-9, quien dice residir en el apartamento 1-A, quien informa que se le quemaron una (1) Nevera, un (1) Inversor. El residente del apartamento 3-A, quien no estaba presente supuestamente se le quemó una (1) nevera, dos (2) Bombillos (...)"*.

11.5. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que hay tres puntos importantes que debe ponderar y analizar y que desprenden de la verificación de que la recurrente alega, en resumen:

a. Que por haber sido reunidos los medios planteados en casación para responderlos se incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la falta de estatuir y violación del precedente TC/0483/18.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Que por no haberse referido al voto disidente de la Magistrada Evelyn Valdez Martínez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las mismas violaciones.

c. Que también se incurre en la violación a los derechos fundamentales indicados, en razón de que dicha corte de casación no respondió lo alegado por la parte recurrente, en relación con lo establecido por el Departamento de Bomberos de Santo Domingo Este en su certificación, donde dice que en la zona ocurrió un alta voltaje, que algunas personas que residen en la misma edificación informaron que varios de sus electrodomésticos y equipos, resultaron afectados por la ocurrencia de un alto voltaje, como la Sra. María Arisleyda Bautista, hoy recurrente, que en el área de la cocina resultaron afectados un radio y una nevera.

11.6. En cuanto al primer aspecto, es decir, en lo relativo a la alegada violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la falta de estatuir y violación del precedente TC/0483/18, fundamentada en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber reunido los medios planteados en casación para responderlos, este tribunal constitucional entiende que, contrario a lo que sostiene la recurrente, de la lectura de los párrafos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, se verifica que la corte de casación responde adecuadamente los medios relativos a este aspecto, en los cuales se destaca que la corte *a quo* en la decisión impugnada no incurre en las violaciones alegadas.

11.7. Pues el hecho de haber reunido los medios se debe a que dichos medios tienen una estrecha vinculación entre sí, y responderlos de manera conjunta se desprende de la economía procesal y en ningún modo puede significar que el

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal vulnera con esta acción derechos fundamentales, lo cual, incluso, es una práctica usual en nuestro sistema de justicia a lo largo de los años. En consecuencia, procede que este alegato sea desestimado, valiendo sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.8. En cuanto al segundo punto a ponderar, relativo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones alegadas por no haberse referido en cuanto al pedimento de acoger el recurso de casación tomando en consideración el voto disidente de la magistrada Evelyn Valdez Martínez, este tribunal constitucional entiende que, contrario a lo que sostiene la recurrente, que cuando se dicta una sentencia los fundamentos de esta son las que se localizan en el cuerpo de dicha decisión, pues son las llamadas a fundamentar su dispositivo o fallo, por lo que lo consagrado en un voto particular dado por algún o algunos de los jueces que conforman un tribunal colegiado no ata a las partes, ya que se aparta de lo que dispone el dispositivo de la sentencia que da solución al conflicto presentado.

11.9. En consecuencia, no tenía la corte de casación que referirse para fundamentar su decisión los argumentos dados por la magistrada Valdez en su voto disidente, pues que lo hiciera es importante para la recurrente, porque difiere de la sentencia que le desfavorece, no porque deba fallarse conforme a dicho voto y que de no hacerse implique que se vulneraron los derechos fundamentales de la recurrente. Por tanto, procede que este alegato también sea desestimado.

11.10. En lo que concierne al tercer punto, en el cual la recurrente sostiene que también se incurre en la violación a los derechos fundamentales indicados, en razón de que dicha corte de casación no respondió lo alegado por la parte

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente, en relación con lo establecido por el Departamento de Bomberos de Santo Domingo Este en su certificación, donde dice que en la zona ocurrió un alto voltaje, que algunas personas que residen en la misma edificación informaron que varios de sus electrodomésticos y equipos resultaron afectados por la ocurrencia de un alto voltaje, como la Sra. María Arisleyda Bautista, hoy recurrente, que en el área de la cocina resultaron afectados un radio y una nevera, este plenario constitucional ha constatado que la corte *a quo* respondió conforme a derecho el medio que le fuera propuesto relativo a que se había incurrido en desnaturalización respecto de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este.

11.11. Dicha corte de casación aclaró que la corte de apelación en la sentencia recurrida en casación no mutiló el contenido total de dicha certificación como alega la parte recurrente, sino que, por el contrario, hace constar en sus motivaciones que solo haría plasmar de dicha certificación la parte que, a su soberana apreciación, entienda conveniente para la solución del caso, especificando que:

*(...) no se evidenció la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro; en la caja de disyuntores eléctricos (breakers) del apartamento no se observaron estuvieran activos o disparados, debido a la manipulación de los mismos: en el área del origen del incendio fue observado u tomacorrientes ubicados en la pared cerca de la cama siniestrada, en el mismo se evidencia que había un cargador de teléfono celular conectado, conclusiones estas con las que determinó que el incendio, se debió a un corto circuito interno en los conductores eléctricos que alimentaban de energía del tomacorriente, lo cual rompe con la teoría*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del alto voltaje que hoy pretende sostener la parte recurrente que responsabilicen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).*

11.12. En consecuencia, como se lee en el fragmento copiado precedentemente de la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que la Corte de Apelación se limitó en su dispositivo a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, lo cual dicha Corte de Casación valoró en su justa medida. En efecto, con respecto a lo dilucidado en el punto analizado en el párrafo precedente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció, entre otras motivaciones, las siguientes:

*8) Impugna la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos al no ponderar todo lo descrito en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, puesto que en este si consta claro que el incendio se debió a un alto voltaje. En este sentido, el vicio de desnaturalización es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.*

*9) En esas atenciones, esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica la desnaturalización respecto a la*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, en razón de que esta no mutiló el contenido total de dicha certificación como alega la parte recurrente, sino que por el contrario, hace constar en sus motivaciones - página 5, numeral b- que a la hora de ponderar la referida prueba, señala “concluyendo entre otras cosas” dando luz a que solo hará plasmar de dicha certificación la parte que, a su soberana apreciación, entiende conveniente para la solución del caso, a saber: no se evidencio la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro; en la caja de disyuntores eléctricos (breakers) del apartamento no se observaron estuvieran activos o disparados, debido a la manipulación de los mismos: en el área del origen del incendio fue observado u tomacorrientes ubicados en la pared cerca de la cama siniestrada, en el mismo se evidencia que había un cargador de teléfono celular conectado, conclusiones estas con las que determinó que el incendio, se debió a un corto circuito interno en los conductores eléctricos que alimentaban de energía del tomacorriente, lo cual rompe con la teoría del alto voltaje que hoy pretende sostener la parte recurrente que responsabilicen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).*

*10) Esta Sala también aprecia, del análisis de la certificación descrita, conforme a su facultad excepcional de valoración de documentos cuando se alega su desnaturalización, que el aspecto del informe constantemente resaltado por la parta recurrente que señala la existencia de un “alto voltaje” se encuentra en un apartado donde se recogen las declaraciones de vecinos, cuyos conocimientos en la materia se desconocen, y no así en lo que se refiere a la investigación técnica realizada por el propio Cuerpo de Bomberos cuyas conclusiones*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demuestran que se trató de un corto circuito a lo interno de la vivienda.*

*11) En ese sentido, se ponen de relieve que la alzada valoró correctamente la prueba sometida a su escrutinio sin que su valoración constituya una violación al debido proceso, derecho de defensa o desnaturalización de la prueba de tal suerte que es evidente que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

11.13. De lo anterior, este tribunal constitucional considera que en los indicados párrafos no se observa vulneración a derechos fundamentales, en la medida que la corte de casación aclara que los jueces de fondo hicieron las ponderaciones de lugar, en las que quedaron evidenciados los fundamentos de rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, además de las otras comprobaciones hechas por estos, en las cuales tampoco se comprobó que se incurrió en desnaturalización, en razón de que, como se observa, la certificación del Cuerpo de Bomberos expuso otros posibles motivos del siniestro y la corte de casación bien destaca que los jueces de fondo tienen soberana apreciación para decidir los aspectos de las pruebas sometidas a su escrutinio que utilizarán para fundamentar sus decisiones en cada caso. En consecuencia, en la decisión impugnada no se incurre en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la falta de estatuir y violación del precedente TC/0483/18, por lo que queda desestimado el indicado alegato.

11.14. Asimismo, la recurrente también sostiene, dentro de sus alegatos, que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia (...) *no hace referencia al defecto*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunció contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), el cual fue solicitado mediante instancia de fecha que contábamos a 28 de diciembre del año 2021 (...).*

11.15. Sobre este aspecto, este plenario constitucional ha podido constatar que, en la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica, específicamente en el literal “A)” de la página 2, que el referido defecto fue pronunciado mediante la Resolución núm. 00394/2022, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Por tanto, procede que sea desestimado también este otro alegato.

11.16. Es importante destacar al evaluar la pertinencia y adecuada redacción de la decisión impugnada, que, sobre el deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, pues de la página 6 a la 11 fueron enumerados, desarrollados y contestados los cuatro medios propuestos por la recurrente en casación y todos los alegatos contenidos en ellos, relativos a la alegada violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la falta de estatuir y violación del precedente TC/0483/18, basados en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dejó de estatuir, ponderar y omitir medios sometidos a los debates, así como mutilar la certificación del siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018), emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, porque en ninguna

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de la sentencia impugnada se verifica que se haya referido al voto disidente de la magistrada Evelyn Valdez Martínez, en el cual fue valorado el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y por alegadamente mutilar dicha certificación; todo lo cual fue analizado y respondido en otra parte de la presente decisión, en la que se constata que la corte de casación valoró y dio la respuesta correspondiente.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del *test* de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados. En este orden, en la sentencia se indicó lo relativo que en la especie y reiterando el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

*(...) las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden.*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, con miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

11.17. Este plenario constitucional considera que la corte de casación aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la corte de apelación, explicando todo lo cuestionado sobre las ponderaciones hechas por los jueces de fondo para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, pues, como se ha indicado en los párrafos copiados precedentemente, dicha corte de casación se ha expresado en cuanto a la eximente de responsabilidad de EDEESTE en la especie.

11.18. Efectivamente, es por esta razón que este tribunal constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los cuestionamientos realizados en cuanto a las ponderaciones hechas por los jueces de fondo sobre el alegato de la ocurrencia de un alto voltaje en la zona siniestrada. Todo esto lleva a este tribunal constitucional a entender y constatar que lo confirmado por la corte de casación respecto de la correspondencia del rechazo del recurso de apelación, que, a su vez, confirmó el rechazo de la

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en daños y perjuicios, fue hecho respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la señora María Arisleyda Bautista Grullón. En este orden, procede también el rechazo del alegato analizado.

11.19. Revisados los puntos puestos en debate, hemos podido comprobar que, así las cosas, los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la recurrente no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie. Por tanto, a la corte de casación, como ha reiterado varias veces este tribunal constitucional, le corresponde velar por que los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a la continuación o no del contrato de trabajo. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), este tribunal indica lo siguiente:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

11.20. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

11.21. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto de este.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra la Sentencia núm. 1500-2021-SSSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 549-2020-SSSEN-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos precedentemente.

Expediente núm. TC-04-2023-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSSEN-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Arisleyda Bautista Grullón, y a la recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), y a la Suprema Corte de Justicia.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**FIDAS FEDERICO ARISTY PAYANO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. A raíz del incendio de un inmueble propiedad de la Sra. María Arisleyda Bautista Grullón, esta demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en reparación de daños y perjuicios. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo rechazó su demanda. En desacuerdo, la Sra. Bautista Grullón apeló. No obstante, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó su recurso.

2. Inconforme, la Sra. Bautista Grullón recurrió en casación, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también rechazó sus pretensiones. No satisfecha, esta entonces acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

3. La recurrente alegaba, por un lado, que se le vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Respecto de esto, argumentaba, en síntesis, que los tribunales de fondo no se refirieron a todas las pruebas y que las valoraron incorrectamente. Igualmente, sostenía que la Suprema Corte de Justicia incurrió en los mismos errores y en el vicio de falta u omisión de estatuir al acumular los distintos medios de casación alzados y, particularmente, al no referirse a un voto disidente que contenía la sentencia de apelación. Asimismo, señalaba que la alta corte no se refirió a la solicitud de defecto de la recurrida. Por otro lado, la recurrente

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también alegaba que se desconoció el precedente asentado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0483/18.

4. Al conocer el asunto, decidimos inadmitir el recurso de revisión constitucional en cuanto a las sentencias de primera instancia y de apelación; y admitirlo y rechazarlo respecto de la sentencia de casación. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, de la motivación vertida por la mayoría del Pleno para inadmitir el recurso de revisión constitucional respecto de las sentencias de los tribunales de fondo. Igualmente, sostengo que algunos medios y argumentos de la recurrente, respecto de la sentencia de casación, debían ser desechados o descartados en la fase de admisibilidad.

5. En efecto, al adentrarnos a conocer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, el criterio mayoritario retuvo, en cuanto a las sentencias de primera instancia y de apelación, que se evidenciaba una insatisfacción del artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y, a la vez, del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11. Es decir, la mayoría del Pleno consideró que la inadmisibilidad se debía a que las decisiones jurisdiccionales impugnadas carecían de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, además, la recurrente no agotó todos los recursos que tenía a su disposición para procurar la reparación de los derechos fundamentales que consideraba vulnerados. Aunque suscribo la decisión de inadmitir el recurso de revisión constitucional respecto de esas dos sentencias, entiendo, muy respetuosamente, que la inadmisión se debía, más bien, a un incumplimiento del plazo de treinta días que contempla el artículo 54.1 de la mencionada Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. De cara a la sentencia de casación, decidimos admitir el recurso de casación. Si bien también comparto esta decisión, sostengo que los medios de revisión alzados por la recurrente, relativos a la falta de ponderación y a la valoración errónea de diversos medios de prueba, debían ser desechados o descartados por una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Finalmente, también defiendo que el medio de revisión de la recurrente, sobre la supuesta vulneración del precedente asentado en la Sentencia TC/0483/18, debía ser inadmitido.

7. Como se desprende de lo anterior, mi postura sobre este caso recae, esencialmente, sobre varios aspectos procesales del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, para sostener mi criterio particular, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso, incluyendo el orden lógico procesal en que deben ser evaluados sus requisitos de admisibilidad (§ 1). Luego, abordaré estos requisitos uno por uno: el plazo para recurrir (§ 2), la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (§ 3) y la identificación de las causales de revisión (§ 4). Llegados ahí, me adentraré en los requisitos adicionales de admisibilidad que traza el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (§ 5). Finalmente, me referiré al caso concreto (§ 6).

8. Aunque extenso, hago este análisis porque, desde mi humilde apreciación, y con el debido y más alto respeto al criterio mayoritario, sostengo que el Tribunal Constitucional incurrió en errores o imprecisiones procesales en este caso respecto de casi todos los filtros de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, si bien —aunque, bajo mi criterio, por las razones equivocadas— llegó a la solución correcta.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

9. Con la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010), el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

10. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

11. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional no podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010). Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad después, sí podrían serlo; y para

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

12. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré este último.

13. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos le llamamos causales. Están contenidas, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

14. Lo anterior significa que, para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en el artículo 53.2; y si argumenta que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en el artículo 53.3.

15. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley núm. 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación, es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales aplican solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 y 53.2).

16. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010) y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SEEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm.137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

18. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade todavía otro requisito:

*La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario, pero cuando se sustenta en la tercera causal, este paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Todo este conjunto de características nos permite afirmar que estamos frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, entonces, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

20. De hecho, esto ya había sido advertido por el legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11. Nótese que si bien la ley reconoció la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadió que

*el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SEEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser procesalmente meticoloso y exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

22. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

23. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso de que sí, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados por el recurrente son los suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente invocó el derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (d) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?

25. Lo anterior pone de manifiesto que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, en la primera o segunda causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

26. Dicho todo esto, veamos todos estos requisitos en mayor detalle.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. El plazo para recurrir las decisiones jurisdiccionales en revisión constitucional**

27. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se impugna. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

28. Además, el Tribunal Constitucional ha dicho que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso» (TC/0109/24). Sin embargo, la corte ha admitido otras situaciones que, fuera de la anterior, ponen en marcha el cómputo del plazo. Esto obedece a la regla de que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13). Por ejemplo, en los casos en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional reconoce la fecha admitida por el recurrente como punto de partida (TC/0002/22). Además, si la recurrente ha, a su vez, recurrido antes —en apelación, casación, reconsideración, entre otros— la decisión jurisdiccional impugnada ante el Tribunal Constitucional, la corte también ha dado como buena y válida la fecha del ejercicio del recurso para computar el plazo (TC/0239/13, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, entre otras).

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SS-SEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SS-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Aclarado esto, en nuestra Sentencia TC/0148/16 nos referimos a la importancia de los plazos procesales:

*[E]n todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.*

*f. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida.*

30. Partiendo de lo anterior, esta corte ha sostenido que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15). De ahí que, frente a un recurso de revisión constitucional, lo primero que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar cuándo el recurrente tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional que impugna y contrastar ello con la fecha en que ha presentado el recurso de revisión. De ser este plazo mayor a treinta días, se impone inadmitir el asunto.

### **C. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión jurisdiccional impugnada**

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Tanto el artículo 277 de la Constitución como la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifican que la decisión jurisdiccional impugnada debe contar con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, además, haberla adquirido luego de la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

32. En general, «la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso» (TC/0481/18). Más específicamente, el Tribunal Constitucional ha dicho que

*el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario[.] (TC/0053/13)*

33. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) *sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso[.] (TC/0130/13)*

34. También, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0153/17 sobre la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Juzgamos que «para que una decisión pueda ser objeto de un

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

35. Ciertamente, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada guarda relación con la posibilidad o no de recurrir la decisión jurisdiccional. Sin embargo, por más relación que pueda existir entre una y otra, la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como requisito de admisibilidad aplicable a todas las causales de revisión, es distinta de la necesidad de haber agotado todos los recursos ordinarios que el recurrente tenía a su disposición para procurar la protección de sus derechos fundamentales, como requisito de admisibilidad aplicable solamente, únicamente,

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente, a la tercera causal de revisión del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Se trata, entonces, de dos ideas distintas. Por ejemplo, una sentencia emitida en primera instancia carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si todavía no ha transcurrido el plazo para recurrirla o si sí ha sido recurrida. En cambio, adquiere esa cualidad si, habiendo transcurrido el plazo para ello, nunca fue recurrida o, habiendo sido recurrida, fue confirmada por los tribunales de alzada.

36. Lo anterior significa que para que una decisión jurisdiccional adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no tiene necesariamente que haberse recurrido. De hecho, esa sola particularidad hace que, precisamente, la decisión jurisdiccional adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es decir, la ausencia de impugnación de una decisión jurisdiccional la hace firme. Por otro lado, si la decisión jurisdiccional sí fue recurrida, pero tales recursos fueron infructuosos, esta también adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Nótese, entonces, que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se adquiere (1) si en contra de la decisión jurisdiccional no existen recursos para impugnarla; (2) si, habiendo recursos para impugnarla, las partes no los agotan; o (3) si, habiendo agotado los recursos que había disponible, la decisión jurisdiccional fue confirmada.

### **D. La identificación de la causal de revisión**

37. Llegados aquí, el Tribunal Constitucional debe asegurarse de que el recurso de revisión constitucional que le ha sido presentado se ha sustentado en al menos una de las tres causales que identifica el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estas son: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2)

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

38. En principio, basta con constatar lo anterior. Sin embargo, la elección de la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Esto se conecta con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esa motivación implica que

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

39. Dicho de otra manera,

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)*

40. Más específicamente, esta alta corte ha precisado que

*los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar,*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)*

41. Es, pues, partiendo de lo anterior, que no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. Por ejemplo, refiriéndose a la primera causal del artículo 53, el recurrente debe argumentar por qué la declaración de inconstitucionalidad que hizo un órgano jurisdiccional fue incorrecta; en cuanto a la segunda causal del artículo 53, debe identificar el precedente del Tribunal Constitucional que considera desconocido y señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él; y, en cuanto a la tercera causal del artículo 53, debe señalar el derecho fundamental que considera vulnerado y cómo y por qué se produjo tal violación.

42. En ese sentido, si el recurrente se limita a mencionar la causal, sin argumentar adecuadamente cómo se configura, el Tribunal Constitucional no

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede —lógicamente— contestar sus alegatos en fondo. De ahí que se impone decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión.

43. Hasta aquí, en principio, llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, como vimos anteriormente, si el recurrente sustenta su recurso de revisión en la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, el legislador incorporó unos requisitos de admisibilidad adicionales.

### **E. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental**

44. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ella; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular causal (la tercera), podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por cualquier persona, la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados por los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es lo que se lee, textualmente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

46. Considerando lo anterior, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental en cuestión tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental en cuestión.

47. Dicho lo dicho, veremos, a continuación, la exigencia de haber invocado previamente el derecho fundamental vulnerado y de haber agotado todos los recursos disponibles. Por su cercanía, desarrollo jurisprudencial y relación, abordaré esto conjuntamente (§ 5.1). Finalmente, me referiré a la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional (§ 5.2). En esta ocasión, porque no

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

viene al caso concreto, omitiré referirme a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

**F. Previa invocación del derecho fundamental vulnerado y agotamiento de todos los recursos disponibles**

48. Tal como hemos visto, los literales a) y b) de la tercera causal del artículo 53 requieren que «el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma», y que «se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»:

*En efecto, la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, el recurrente le haya pedido a la jurisdicción ordinaria que proteja el derecho fundamental que se cuestiona, que el recurrente haya agotado todos los recursos disponibles para obtener esa protección y que, sin embargo, el derecho fundamental en juego no haya sido subsanado por el órgano jurisdiccional. (TC/0919/23)*

49. En su Sentencia 224/1999, el Tribunal Constitucional de España se pronunció sobre esta exigencia de invocación previa:

*[U]na de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los [j]ueces y*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[t]ribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aqu[e]llos, el que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo.*

50. En su Sentencia 4/2000, nuestro homólogo también expresó lo siguiente:

*Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del referido requisito procesal. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios [...]. Esta finalidad requiere, no s[o]lo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, [...] «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello».*

51. En ese sentido,

*[l]a finalidad de este requisito es doble[:] primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes[;] y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal. (TC/0072/15)*

52. En nuestra Sentencia TC/0919/23 dijimos lo siguiente:

*9.20. Lo que se busca con ello es que el derecho fundamental sea protegido lo más pronto posible y por la vía jurisdiccional ordinaria, el juez natural, que está apoderado del caso. Se busca, además, que las actuaciones ante esta sede constitucional estén restringidas a aquellos asuntos que lo ameriten, pues, de lo contrario, el recurso de revisión constitucional correría el riesgo de convertirse en una especie de casación, supercasación o nueva —tercera o cuarta— instancia a la que acudirían todas las partes envueltas en un conflicto judicial para dar solución a situaciones que bien pudieron ser atendidas antes con mayor eficacia. [...]*

*9.21. Esto supone que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que ahora pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta. Lo que se infiere de ello es que no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso de revisión constitucional, sino que la*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación del derecho fundamental se haya denunciado durante el conocimiento de ese proceso previo, de una forma tal que se haya puesto a la jurisdicción ordinaria en condiciones de repararlo.*

53. Como se desprende, el agotamiento de todos los recursos que el recurrente tenía a su disposición está íntimamente vinculado con la invocación del derecho fundamental vulnerado. Esto porque si el derecho fundamental no es protegido por la jurisdicción ante la cual se invocó, el recurrente está en el deber de recurrir la decisión a través de las vías correspondientes para obtener su subsanación. Es por ello que el Tribunal Constitucional español ha dicho, en su Sentencia 171/1992, que si el derecho fundamental es transgredido, por ejemplo, en primera instancia, «el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquel en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio en su caso de reiterarla en la posterior cadena de recursos». De ahí que, solo si ninguno de los órganos jurisdiccionales protegió el derecho fundamental cuando se le pidió, es que las puertas del Tribunal Constitucional se abren. En esos términos lo dijo la alta corte española en su Auto 82/1981:

*el espíritu y la letra de dicha disposición significa que el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los [j]uzgados y [t]ribunales que integran el [P]oder [J]udicial y si se dan además los otros requisitos previstos[.]*

54. Más específicamente,

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (TC/0121/13)*

55. Partiendo de todo lo anterior, se colige que si el recurrente alega, por ejemplo, que su derecho fundamental fue vulnerado en primera instancia, pero no colocó a la corte de apelación ni a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de reparar ese derecho fundamental, el recurrente no ha cumplido con el literal a) de la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. De igual manera, si el recurrente alega, por ejemplo, que su derecho fundamental fue vulnerado en primera instancia, pero no apeló, está impedido de acudir al Tribunal Constitucional por incumplir con el literal b) de la tercera causal del artículo 53.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Especial atención quiero dar a esto último. Antes vimos que si una sentencia de primera instancia no es recurrida, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En principio, ello la califica para ser revisada por el Tribunal Constitucional. Pero si el recurrente sostiene su recurso de revisión en la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ello no es suficiente, sino que el recurrente debió agotar todos los recursos que tenía a su disposición para procurar la reparación de su derecho fundamental. De ahí que, por más irrevocable que sea la decisión jurisdiccional impugnada, el recurso de revisión deviene en inadmisibile porque el recurrente no agotó todos los recursos que tenía disponible.

57. Lo anterior permite también llegar a la conclusión contraria. Si una sentencia de primera instancia es apelada y confirmada en apelación, y luego la sentencia de apelación es recurrida y confirmada en casación, la sentencia de primera instancia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y, en esa medida, al menos desde mi humilde apreciación, puede ser revisada — en principio— por el Tribunal Constitucional. Lo que sucede, como veremos más adelante, es que si el recurrente impugna una sentencia de primera instancia que fue apelada y confirmada en apelación, el plazo de treinta días que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para impugnarla habrá transcurrido con total seguridad.

58. Aclarado esto, veamos ahora el literal c) de la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

### **G. Imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos**

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

59. El literal c) de la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 exige que «la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

60. Como se ve, el Tribunal Constitucional ha dicho que dicha exigencia de admisibilidad contiene tres elementos esenciales:

*(1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos.*  
(TC/0919/23)

61. En un sentido similar lo ha dicho el Tribunal Constitucional español en su Sentencia 26/2018:

*De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal que declaran que el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...]*

62. Dado el caso concreto, no abundaré sobre el primer elemento. Me conformo con precisar que

*[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)*

63. En cuanto a los otros dos elementos, el Tribunal Constitucional ha indicado que la violación debe producirse «al margen de la cuestión fáctica del proceso» (TC/0006/14). Esto porque esta corte no puede «revisar el aspecto relativo a los hechos» (TC/0023/14) «en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite» (TC/0064/14). Así lo afirmamos:

*Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,], el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)*

64. Lo resumimos de la siguiente manera:

*La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso. (TC/0919/23)*

65. En ese sentido, hemos juzgado que

*el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal c, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental. (TC/0170/17)*

66. Igualmente, hemos indicado lo siguiente:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia [...]. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas [...]. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó[.]*  
(TC/0037/13)

67. En otro decidimos en igual sentido:

*al encontrarse el Tribunal Constitucional impedido para conocer de los hechos específicos del caso, conforme a los términos del artículo 53, numeral 3, literal c), se impone descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión, ya que verificar tales cuestiones escapan de las aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales que se hace a través del indicado recurso de revisión constitucional. (TC/0077/17)*

68. En nuestra Sentencia TC/0472/17 también precisamos lo que sigue:

*g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba [...] respecto del conflicto [...] planteado en la especie, cuestión que escapa del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado.*

*h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que, en virtud de lo previsto en el artículo*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*53.c [sic] de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.*

69. El Tribunal Constitucional de España también ha indicado, en su Sentencia 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el «acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, *por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito*» (énfasis agregado).

70. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha referido al objetivo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se fundamenta en esta causal particular, dirigido al

*restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal s[o]lo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.*  
(TC/0280/15)

71. Finalmente, en otro caso juzgamos lo que sigue:

*Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados. (TC/0919/23)*

72. Es, pues, considerando estos criterios que cuando el recurrente pretende, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que el Tribunal Constitucional revise los hechos, las pruebas o la valoración que sobre tales hizo el Poder Judicial en ejercicio de las competencias que le corresponden a los tribunales de fondo, esta corte debe inadmitir el asunto —o al menos descartar o desechar los medios de revisión que pretenden ello— por un incumplimiento del literal c) de la tercera causal del artículo 53 de la Ley 137-11. Así lo ha decidido, por ejemplo, en las sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0284/22, TC/0278/22, TC/0151/23, TC/0919/23 y TC/1060/23, entre muchas otras más.

73. Nótese lo exigente que es, entonces, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que, incluso satisfaciéndose todos estos requisitos, la Ley núm. 137-11 añade todavía otro más en el párrafo del artículo 53: que el asunto sea constitucionalmente trascendente o relevante. Sin embargo, dado el caso concreto, no abundaré sobre esto. Abordado todo lo anterior, veamos, ahora, los errores en que, a mi juicio, y con el debido respeto a mis colegas, incurrió la mayoría del Pleno.

### **H. Sobre el caso concreto**

74. En este caso, el recurrente impugnó las tres decisiones jurisdiccionales que resolvían su conflicto: la de primera instancia, la de apelación y la de casación.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vimos ya que lo primero que el Tribunal Constitucional debe hacer, al evaluar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es verificar que se ha presentado dentro de plazo. Sin embargo, la mayoría del Pleno omitió esto y se refirió, inmediatamente, a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tenían o no las sentencias de primera instancia y de apelación.

75. Desde mi apreciación, el Tribunal Constitucional debía primero constatar cuándo el recurrente tomó conocimiento de cada una de las decisiones jurisdiccionales y verificar si, entre esa fecha y la presentación del recurso de revisión constitucional, transcurrieron más de treinta días, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Dado que, conforme vimos anteriormente, el recurrente tenía conocimiento de las sentencias de primera instancia y de apelación al menos desde el día mismo en que las recurrió —la primera— en apelación y —la segunda— en casación, se desprendía fácilmente que acudió ante el Tribunal Constitucional muy por fuera del referido plazo de treinta días. Esto significaba que el recurso de revisión constitucional, respecto de esas dos decisiones jurisdiccionales, devenía en inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de evaluar si reunían o no la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

76. Sin embargo, el criterio mayoritario obvió lo anterior y se adentró a determinar si dichas decisiones jurisdiccionales eran firmes o no. Desde mi criterio, esto era innecesario si se constataba la extemporaneidad, pero, al hacerlo, sostengo, con el debido respeto, que la mayoría del Pleno incurrió todavía en cuatro errores adicionales. El primero fue confundir tal cualidad con la necesidad de haber agotado todos los recursos que tenía el recurrente a su disposición; el segundo fue olvidar identificar la causal en la que se sustentaba

Expediente núm. TC-04-2023-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión; el tercero fue concluir que las decisiones jurisdiccionales no tenían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y el cuarto fue concluir, por igual, que el recurrente no había agotado todos los recursos que tenía a su disposición. Veámoslo en mayor detalle.

77. Antes vimos que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque se relaciona con la interposición de recursos, es distinta de la exigencia de haber agotado todos los recursos disponibles. Vimos, por ejemplo, que una sentencia que no ha sido recurrida puede adquirir esta cualidad; e igual vimos que una sentencia que sí ha sido recurrida puede adquirir firmeza, precisamente porque se agotaron todos los recursos existentes para impugnarla. De ahí que, por más que se asemejen, son exigencias distintas.

78. Además, no solo son exigencias distintas, sino que la necesidad de haber agotado todos los recursos disponibles es un requisito aplicable, solamente, únicamente, exclusivamente, a la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esto significa que si el recurso de revisión se sustenta en una de las otras dos causales (artículos 53.1 o 53.2), esta exigencia de admisibilidad le es totalmente inaplicable. De ahí que, sin antes haber identificado las causales en las cuales el recurso de revisión constitucional se sustentaba, la mayoría del Pleno no podía aplicarle unos requisitos de admisibilidad adicionales que no le correspondían. De hecho, sabemos que este recurso de revisión constitucional se había presentado con base en dos causales distintas: (1) la supuesta vulneración del precedente asentado en la Sentencia TC/0483/18, es decir, en el artículo 53.2; y (2) en la supuesta violación de un derecho fundamental, es decir, en el artículo 53.3. Esto significa que la mayoría del Pleno exigió al recurso de revisión un requisito de admisibilidad —la necesidad de haber agotado todos los recursos disponibles— que, al menos respecto de esa causal, no le aplicaba.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SEEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. Por otro lado, en este caso, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda de la actual recurrente. En desacuerdo, ella apeló y la corte de apelación rechazó su recurso; y, todavía inconforme, ella recurrió en casación. La Suprema Corte de Justicia, por igual, rechazó su recurso. De ello se desprende que, precisamente por haberse agotado todos los recursos que existían, al haber sido infructuosos y al haber las sentencias de alzada confirmado todas las sentencias impugnadas, estas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Resolvieron, de manera definitiva, el conflicto que vinculaba a las partes y ninguna otra decisión, dentro del Poder Judicial, podía variarlas. Y lo que es más, todo esto refleja, entonces, que la recurrente sí agotó todos los recursos que tenía disponible.

80. Considerando lo anterior, sostengo que el razonamiento del Tribunal Constitucional no debió llegar hasta allí. El recurso de revisión constitucional, respecto de las sentencias de primera instancia y de apelación, era inadmisibles por extemporáneo. No había que analizar más. No había que adentrarse a identificar si tenían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí la tenían; no había que identificar las causales de revisión respecto de ellas, que fueron dos; y no había que verificar si se agotaron todos los recursos disponibles, que sí se agotaron.

81. Descartadas esas dos sentencias, restaba examinar el recurso de revisión constitucional de cara a la de casación. A diferencia de las otras dos, aquí el recurso de revisión constitucional se presentó en tiempo hábil. Además, la decisión jurisdiccional contaba con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todo esto fue apreciado correctamente por el Pleno. De hecho, se verificaron adecuadamente las dos causales en las cuales se sustentaba el

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión. Sin embargo, a diferencia de como lo retuvo el criterio mayoritario, considero que los medios de revisión del recurrente respecto de la segunda causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un precedente, debían ser desechados o descartados. Esto, como vimos antes, por una falta de motivación clara y precisa.

82. Desde mi criterio, para admitir el recurso de revisión constitucional respecto de dicha causal, no basta con que el recurrente alegue que «se violó un precedente del Tribunal Constitucional»; y no basta tampoco que enumere la sentencia en la que se recoge el precedente. La argumentación debe ir más allá. En términos generales, un precedente es una regla que fija un órgano jurisdiccional que debe aplicarse a un grupo de casos o de casos similares. Dice a los tribunales inferiores qué solución tomar ante un escenario particular.

83. Lo anterior significa que, para el Tribunal Constitucional contestar en fondo un recurso de revisión constitucional basado en la segunda causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurrente debe agotar un ejercicio argumentativo en el cual correlacione los hechos de ambos casos y cómo la solución jurídica de este se aparta de la dada en la otra. Sin embargo, en este caso, la recurrente no argumentó, al menos de manera clara y precisa, de qué manera la sentencia de casación violó el precedente asentado en la Sentencia TC/0483/18, conforme lo exige el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto. De ahí que esas pretensiones de la recurrente debían ser desestimadas, descartadas o desechadas en la fase de admisibilidad.

84. Finalmente, nótese que, en cuanto a la causal restante, es decir, la supuesta violación de un derecho fundamental, la recurrente sustentó su recurso de

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SEEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión en dos medios distintos: (1) que la Suprema Corte de Justicia incurrió en los mismos errores que los tribunales de fondo sobre la falta de valoración de las pruebas y su errónea apreciación; y (2) que la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión o falta de estatuir. Esto último ameritaba ser conocido en fondo, como en efecto lo fue, pues permitía al Tribunal Constitucional determinar que, cuando los órganos jurisdiccionales acumulan los medios de revisión, por su vinculación, para ser decididos conjuntamente, no incurre en falta u omisión de estatuir ni vulnera ningún derecho fundamental, sino que es un reflejo de una buena aplicación del principio de economía procesal. En ese sentido, compartimos el criterio mayoritario.

85. Ahora bien, como vimos antes, el medio de revisión relacionado con las pruebas debía ser desestimado, descartado o desechado, en la fase de admisibilidad, por una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En efecto, el Tribunal Constitucional tiene prohibido valorar los hechos y las pruebas. Se trataba de un asunto íntimamente vinculado, relacionado, conectado, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan. Se trataba de un medio de revisión que no estaba al margen de la disputa, del conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. De hecho, la mayoría del Pleno así lo reconoció, si bien lo hizo erróneamente en la fase de fondo. Dijo, claramente, que «tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales». De ahí que tales medios no podían superar el filtro de admisibilidad y ser conocidos en fondo.

86. Partiendo de todas las consideraciones anteriores, si bien comparto la decisión mayoritaria general, de admitir y rechazar el recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, me aparto, con el debido respeto, de las razones abordadas para llegar a tal solución, particularmente en los aspectos procesales que rigen la admisibilidad de este especial y exigente procedimiento constitucional. Por ello, salvo mi voto.

Firmado: Fidas Federico Aristy Payano, juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República<sup>3</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>4</sup>, presento mi voto salvado en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional respecto a la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). La mayoría ha considerado que el recurso interpuesto contra estas sentencias de primera instancia y grado de apelación, respectivamente, no cumplían con el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 53.3, literal (b), de la Ley

<sup>3</sup> Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>4</sup> Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, por estimarlas susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra las indicadas decisiones jurisdiccionales sobre la base de lo siguiente:

*d) Por la naturaleza de decisiones judiciales como la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y la Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), **ambas susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial, de conformidad con lo que señala el artículo 53.3, literal (b), de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de que se trata deviene inadmisibile.***

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la causal de inadmisión que se configura en la especie es la **prescripción**, prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>, en virtud de los precedentes de este colegiado constitucional y la naturaleza de orden público de los plazos procesales en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, recordemos que,

<sup>5</sup> Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo establecido mediante la Sentencia TC/0543/15, todo estudio de admisibilidad debe iniciarse con la determinación del cumplimiento del plazo para accionar en justicia, por resultar este elemento de naturaleza imperativa y de orden público “por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”. El recurso de revisión que nos ocupa no es la excepción.

En este contexto, en casos análogos a la especie, caracterizados por la interposición de un recurso de revisión constitucional contra varias decisiones jurisdiccionales relativas al mismo proceso, el Tribunal Constitucional ha considerado como el punto de partida para el cómputo del plazo procesal previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 la fecha de los recursos interpuestos contra las sentencias<sup>6</sup>; en los términos siguientes:

*c. En la sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la sentencia núm. 680, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), fue impugnada a través del recurso de revisión civil incoado por el señor Víctor Manuel Abreu Hernández, el cual fue fallado por la Resolución núm. 748-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), decisión que, por demás, ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional en esta sede constitucional.*

<sup>6</sup> Véanse las sentencias TC/0143/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16, TC/0145/17, TC/0037/24, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En este orden de ideas, habida cuenta de que el recurrente impugna la sentencia de marras, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha que el señor Víctor Manuel Abreu Hernández ejerce su vía recursiva ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación.*

*e. Como consecuencia ello, se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días estipulados en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido.<sup>7</sup>*

En un caso similar, pero resuelto mediante la Sentencia TC/0145/17, el Tribunal Constitucional reiteró que el punto de partida para el cómputo del plazo recursivo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 es la fecha en que la sentencia objeto de revisión constitucional fue impugnada en el Poder Judicial, en los términos siguientes:

*(...) En ese sentido, la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante comunicación suscrita por la secretaria de la Suprema Corte el diecisiete (17) de*

<sup>7</sup> Véase la Sentencia TC/0462/15.

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre. El recurrente interpondría un recurso de revisión civil ante la misma Tercera Sala de la Suprema Corte el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), el cual no tiene efecto suspensivo sobre el plazo para recurrir ante el Tribunal Constitucional. Por tanto, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012)) y la de interposición del presente recurso (veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013)) y excluyendo los días a quo (dieciocho (18) de diciembre) y ad quem (veinte (20) de octubre), se advierte que transcurrieron seiscientos cinco (605) días calendarios y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció fuera del plazo hábil de 30 días para su interposición, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso en cuanto a la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).*

En igual sentido, en su Sentencia TC/0037/24, al valorar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad previsto en el aludido artículo 54.1 a partir de las afirmaciones de la parte recurrente respecto a la fecha en que esta tomó conocimiento del contenido de la sentencia objeto de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

*d. Además, obsérvese que la recurrente en su instancia recursiva reconoce haber recibido la sentencia el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sobre este particular, el Tribunal Constitucional dictaminó que [...] en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...]. Y, de igual forma,*

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en dicho escrito la recurrente reconoce que ha sometido el presente recurso el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Ante este cuadro fáctico, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, **inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión de la especie.***

Por consiguiente, basándome en los argumentos previamente detallados, sostengo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra las sentencias núm. 1500-2021-SSEN-00289 y 549-2020-SSENT-01721 debió ser declarado inadmisibles, pero por resultar su presentación fuera del plazo establecido en el artículo 54.1, en línea con los precedentes de este tribunal constitucional. Esta postura difiere del criterio mayoritario, que también propugna por su inadmisibilidad, pero fundamentada en las estipulaciones del artículo 53, numeral 3, literal b).

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2023-0514 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Arisleyda Bautista Grullón contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. SCJ-PS-23-0076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023); 2) Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y 3) Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).